

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, tres (3) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).-

Ref: 2019-00330-00 Proceso Ejecutivo Singular Seguido por Sociedad Baguer S.A.S. contra Magnolia Diaz. -

I.- ASUNTO A DECIDIR

Este despacho debe manifestarse, que encuentra constituida en legal forma la relación jurídico procesal, dada como está la capacidad sustantiva y procesal de los sujetos para ser parte, la demanda en forma y la competencia; además sin atisbar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar **Sentencia Anticipada** conforme lo establecido en el numeral 2 del art. 278 dentro del proceso de la referencia por cuanto no existe pruebas por practicar, previos exponer los siguientes hechos, antecedentes y consideraciones.

II.- HECHOS

Según se deja ver en la foliatura del expediente, la señora Magnolia Diaz suscribió una obligación crediticia a favor de la sociedad Baguer S.A.S., proveniente de un título valor, el cual se identifica como un pagare con numero BUC32737, del 9 de noviembre del 2015, con fecha de vencimiento al 2 de junio del 2017, por el valor de \$1.982.256.00.-

Alega la sociedad ejecutante, que la señora Magnolia Diaz, se encuentra en mora de cancelar la obligación contenida en el título valor descrito en el párrafo anterior, el cual, reúne los requisitos formales y legales, y constituye por tanto una obligación clara, expresa y exigible, de la cual la deudora renuncio a todo requerimiento.

III.- ETAPA PROCESAL

Presentada la acción, el 26 de abril del 2019, y sometida a las solemnidades del reparto judicial, el conocimiento fue asignado a esta intendencia judicial después de haberse declarado incompetente el Juzgado Veinte Civil Municipal de esta ciudad, por lo que

mediante auto del 24 de mayo del 2019, se libró mandamiento de pago por la cantidad solicitada en las pretensiones de la demanda. -

Cabe manifestar que la notificación de la demandada se comprendió en base al art. 108 del C.G.P., es decir por emplazamiento, teniendo en cuenta la actuación y la solicitud previa de la parte demandada, donde consta que no le fue posible notificar de forma convencional, así como que esta judicatura mediante auto del 13 de diciembre del 2019, accedió a dicha petición, quedando el auto debidamente ejecutoriado.

Por lo expuesto, este juzgado, procedió a verificar la actuación de publicaciones correspondientes al emplazamiento, y a la inclusión de la demandada en el registro nacional de personas emplazadas, tal como se observa a folio 46 a 50 del cuaderno principal.

Seguidamente, el Juzgado mediante auto del 3 de marzo del 2020, procede a designar curador *Ad Litem*, quien se notifica de manera personal el 25 de febrero del 2021, contestando la demanda el 11 de marzo del mismo año, y presentando excepción de merito denominada *Genérica o innominada*, al considerar que le obra al Juez que conoce el pleito estudiar y probar alguna excepción que deba allegarse dentro de la contestación de la demanda y a lo que se declaren de oficio una vez advertidas por el Juez en el caso de no haberse propuesto de manera expresa.

Por lo anterior, el Juzgado procedió a correr traslado de la excepción propuesta por el curador *Ad Litem*, el 2 de noviembre del 2021; a lo cual la apoderada de la parte demandante presentó contradictorio alegando que la excepción busca por parte del curador fenecer el derecho reclamado, y como tal la defensa debe ser expresa y clara en virtud del principio de lealtad de las partes, y no violar el derecho de los demandantes.

Alega que el despacho no debe tener en cuenta las excepciones que se encuentren probadas, como quiera que no cabe esta actuación en el proceso ejecutivo, donde la defensa tiene que ser expresa, clara y exigible.

Agotada la etapa anterior, el Juzgado mediante auto del 24 de noviembre del 2021, el cual quedó en firme, procedió a decretar pruebas, tal como obra a folio 62, las cuales son las que se allegaron a los escritos contradictorios, por lo que sin que exista pruebas por practicar, de acuerdo al numeral 2º del art. 278 del C.G.P., el Juzgado proceso a realizar las siguientes;

IV.- CONSIDERACIONES

1.- Recordemos que el actual documento de recaudo o que origino el presente tramite hace parte de los denominados títulos valores que regula el Libro Tercero, Título III del Código de Comercio y que entre otras cosas son bienes mercantiles que ostentan una codificación especial dentro del ordenamiento jurídico, entre los que se encuentra su configuración como documentos que despliegan obligaciones crediticias, así como su exigibilidad con la denominación impresa de "*acción cambiaria*" la cual presta merito ejecutivo.

Debe señalarse que los títulos valores llevan impreso la acción cambiaria la cual si bien el art. 780 del C. de Com., no la define, se puede deducir de acuerdo a la doctrina Nacional que es; *el ejercicio del derecho incorporado de los títulos valores, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido, en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado en favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".*¹

Ahora la acción cambiaria, se ejercita para hacer valer el derecho incorporado específicamente cuando existe; (i) existe falta de aceptación o aceptación parcial, (ii) por falta de pago o pago parcial, y (iii) cuando existe una cesación de pagos o los girados sean declarados en quiebra o entren a un concurso de acreedores tal como lo señala el art. 780 del C. de Com.²

Sin embargo, como toda institución, también ofrece una forma paulatina y técnica para ejercer su oposición, y en el presente caso nos la presenta el art. 784 *Ibidem.*, brindándonos un listado de 13 numerales, que nos contempla varias circunstancias fácticas, tanto sustanciales como procesales en relación a la exigibilidad del título valor, y donde podemos identificar excepciones de varios tipos, como (i) las absolutas; que son las oponibles para cualquier deudor, (ii) las relativas; que solo pueden proponerse por uno o varios deudores interesados en forma directa, (iii) reales y objetivas; que pueden ser propuestas a cualquier tenedor, y (iv) las personales; que son oponibles al deudor solamente al tenedor con quien mantuvo relaciones en el negocio fundamental o en la transmisión del mismo conforme a esta división.³

¹ Títulos Valores, Decima Segunda Edición, editorial Leyer, año 2009, Hildebrando Leal Pérez

² Ibidem.-

³ Hildebrando Leal Pérez, Títulos Valores, Parte General, Especial y Procedimental, Editorial Leyer, Pág. 509.

1.- Adentrándonos al caso en concreto, encontramos que si bien el Curador Ad Litem obvió el anterior fundamento sustancial en su escrito de oposición, en el sentido de que no procedió a enumerar ni o a encuadrar las excepciones dentro de las disposiciones del art. 784 del estatuto comercial, mas sin embargo presentó una excepción que se encuentra reglamentada de acuerdo a los postulados del legislador de la Ley 1564 del 2012, en la que se impuso en el art. 282, que; *en cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probada los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en al sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

Bajo la anterior premisa, queda sin sustento el postulado de la parte demandante a quien, en su escrito de contestación de excepciones, manifestó que los procesos ejecutivos estaban exceptos de dicha disposición.

Por lo anterior, este funcionario judicial procede a señalar que dentro de ese tópico, encontramos entonces que esta judicatura debe realizar un estudio sobre el material probatorio que se allego al expediente, y en este sentido cabe manifestar que se pone en evidencia lo establecido en el art. 164 del C.G.P., al decir que toda decisión judicial debe fundarse *en la prueba regular y oportunamente allegada*, así como que de acuerdo al art. 167 *Ibídem*, todo supuesto de hecho de las normas que se consagran en el efecto jurídico que de ellas persigue, debe estar probado dentro el proceso.

Teniendo en cuenta, el precepto anterior encontramos que el único material probatorio que se desprende de la foliatura del plenario y que fue allegado en debida forma, no es otro que el mismo instrumento mercantil, identificado como Título valor pagare BUC32737, suscrito el 9 de noviembre del 2015.

En este sentido recordemos lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia quien ha indicado el deber por parte del funcionario judicial de revisar nuevamente el título ejecutivo dentro de los procesos de ejecución.

“(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de

potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)"

"Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)"

"Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)"

"De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)"

"Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)"

"Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)"

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”⁴.

Entonces, bajo este parámetro, y teniendo en cuenta que el único análisis que podría realizarse dentro del material probatorio legalmente aportado, es el estudio del título, procedemos a recordar que los títulos valores deben cumplir los presupuestos contemplados en los art. 619, 620 y 621 del C. de Com., así como que para el pagare, le es necesario además cumplir los postulados del art. 709 y s.s., del mismo estatuto sustancial. Es decir, existen los presupuestos de los requisitos formales generales y presupuestos de los requisitos formales específicos,

En este sentido, tenemos que, para el pagare como instrumento mercantil, no solo deben comprender los requisitos generales que comprende el art. 621 del C. de Com., Como lo es la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de la persona que lo crea, formalismos que se encuentra plasmado de forma fehaciente en el pagare objeto de recaudo, suscrito entre las partes el 9 de noviembre del 2015, por valor de \$1.982.256.00, obrante a folio 2 del cuaderno principal, pues se puede observar que el pagaré, menciona un derecho

⁴ CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01, y mas recientemente, por la sentencia STC 290-2021. M.P. Dr. Luis Armando Toloza Villabona.-

66

dirigido a la sociedad Baguer S.A.S., donde la susodicha deudora, se compromete a cancelar una suma de dinero a la sociedad demandante.

Así mismo obsérvese que, en la parte inferior del documento, se plasma la firma grafológica de la deudora Magnolia Diaz, quienes con su suscripción dio cabida a la creación del título, situación que no fue objeto de controversia por parte del auxiliar de la justicia.

Por otro lado, en relación a esos requisitos formales específicos, de los que en este caso en particular trata el art. 709 del C.G.P., lo ciertos es que el decantado instrumento mercantil, llena de forma explícita el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, que no es otro que la sociedad demandada, Baguer S.A.S., dejando con esto cumplido el presupuesto de la persona a la que se le debe hacer el pago, (ii), se tiene en el primer inciso del contenido del pagare, parte superior; se tiene al nota *"en dinero en efectivo, a la orden de BAGUER S.A.S."*, cumpliendo el numeral 3º pues se expresa que el título será pagado a la orden, tal cual como se hace en la presente acción, y (iii), en relación a la forma de vencimiento, se puede decir que el mismo está estipulado en un tiempo determinado y fijo, que comprende la fecha de vencimiento para el día 2 de junio del 2017, fecha que para la presentación de la demanda ya había caducado y por tanto le obraba razón a la sociedad ejecutante presentar la acción de cobro judicial.-

Por último, se deja constancia, que se cumple a cabalidad el numeral 1 del art. 709 del Código de Comercio, pues en la parte superior al inicio del título en su primer inciso; se expone de forma evidente que la señora Magnolia Diaz, me obligo a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente, la suma de dinero correspondiente a la obligación, concibiendo con ello la promesa de pago.

En conclusión, se puede decir de forma clara, que el título ejecutivo denominado pagare y que es objeto de pago en el proceso ejecutivo de la referencia, cumple con el lleno de los requisitos formales de los instrumentos mercantiles que se derivan del art. 619 y s.s. del estatuto mercantil, así como del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible que proviene de un deudor, por lo cual no habrá la necesidad de declarar ninguna excepción que dé al traste con la obligación crediticia, y que obligue a esta judicatura en virtud del art. 282 del C.G.P., de decretar alguna excepción de oficio, pues no se vislumbra dentro el proceso, y mucho menos dentro del análisis del material probatorio.

Es así como se puede decir que se evidencia la viabilidad del título el cual concuerda con la obligación clara, expresa y exigible, que deriva del deudor tal como lo comprende el art. 422 del C.G.P., y ostenta la acción cambiaria del que trata el art. 780 del C. de Com., por lo cual

se seguirá adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 24 de mayo del 2019.

Expuesto el análisis anterior, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

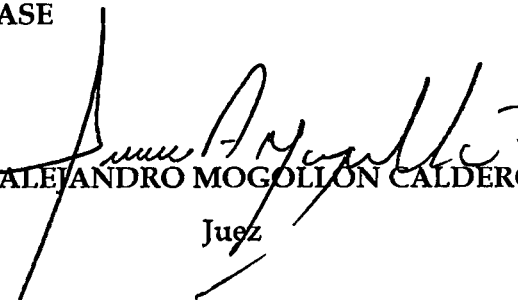
PRIMERO. - Declarar no probada ninguna excepción genérica que derive del postulado del art. 282 del C.G.P., propuestas por el *Curador Ad litem*, como quedo planteado en la parte motiva de esta providencia. -

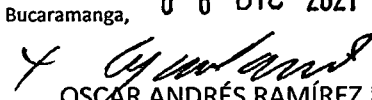
SEGUNDO: En consecuencia, seguir adelante la ejecución por los valores expuestos en el mandamiento de pago, emitido el 24 de mayo del 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

TERCERO: Presente el apoderado ejecutante o la parte demandada la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, inclúyase como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos M/L (\$200.000.00), atendiendo el artículo 365 numerales 1 y 2 del C.G. del P. y el acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES BUCARAMANGA
Por estado No. <u>116</u> De la fecha se notificó el auto anterior.
Bucaramanga, 06 DIC 2021
 OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA Secretario